



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-040330

Lima, 24 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0088-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1322-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HERCCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01221-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de octubre de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de mes de setiembre de 2022, la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada a 300m de la localidad de Totorani, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco, de titularidad de **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**¹ (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 0233-2022-OEFA/DSEM-CELE de fecha 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental².
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0620-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de abril de 2023, notificada por casilla electrónica el 25 de abril de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20116544289.

² **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

³ Casilla electrónica N°: 20116544289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0870-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 23 de mayo de 2023⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la SFEM varió la imputación de cargos de los hechos contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0620-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de abril de 2023.
6. Al respecto, el 20 de junio de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-478368, el administrado remitió sus descargos a la resolución de imputación de cargos, (en adelante, **escrito de descargos 1**).
7. Mediante el Informe N° 03357-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 05 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 01464-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01221-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 19 de octubre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-548983, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó el uso de la palabra (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

10. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ Casilla electrónica N°: 20116544289.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
12. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS¹⁰, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
13. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹¹ mediante los descargos presentados al Informe Final de Instrucción.
14. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.
15. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹².

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

¹² Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
17. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹³.
18. En ese sentido, Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁴. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
19. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁵ son evaluados en el marco de este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Agua Superficial en puntos de monitoreo con coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental, dejando de monitorear los puntos EM-1, EM-2 y EM-3, en lo que respecta a los periodos 2021-III, 2021 IV, 2022-I y 2022-II.

a) Marco normativo aplicable

20. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶, aprobado por el Decreto

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

¹⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

21. Conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por la Ley N° 27446, se establece la obligatoriedad de una certificación ambiental para proyectos que pudiesen tener algún tipo de impacto dentro de un componente ambiental¹⁷.
 22. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁸.
 23. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.
- b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental:
24. Mediante Resolución Directoral N° 036-2006-MEM/AAE del 20 de febrero de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca” (en adelante, **EIA**).
 25. En el EIA de la CH Hercca, el administrado se comprometió a realizar un monitoreo de calidad del agua durante el funcionamiento de la CH Hercca, tal como se observa a continuación:

“6.0 PROGRAMA DE MONITOREO

6.1 Generalidades

(...)

El programa de monitoreo de calidad del agua y recursos hidrobiológicos debe de realizarse durante la construcción y debe de continuar durante el funcionamiento de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca para ello se debe desarrollar los siguientes aspectos.

6.2 Ubicación de Estaciones de Monitoreo Propuestas

En función del diagnóstico ambiental efectuado y aplicando los Protocolos de Monitoreo de la Calidad del Agua elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“ Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

¹⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ministerio de Energía y Minas MEM se proponen tres 03 Estaciones de Monitoreo de Calidad del Agua como se indican en el Cuadro N° 01-EM y en el Mapa N° 09 (...)

Cuadro N°01-EM**Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Calidad del Agua**

Estaciones	Coordenada UTM			
	Código	Nombre	Este	Norte
EM-1	Río Hercca	252,856 E	8'412,686 N	3,760 m.s.n.m
EM-2	Río Hercca	253,439 E	8'413,112 N	3,676 m.s.n.m
EM-3	Río Hercca	254,012 E	8'413,573 N	3,502 m.s.n.m.

Elaboración: Ing. Marco Antonio Meza Alvarez, Abril del 2005

La estación de monitoreo EM-2 servirá para controlar el caudal ecológico del río Hercca que deberá discurrir durante la etapa de operación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca, además en las otras estaciones se determinará el grado de contaminación que tendría el río Hercca para comunicar al sector competente sobre el peligro o toxicidad de las aguas que no debiera generarse por la actividad hidroeléctrica por ser una industria de tecnología limpia.

6.3 Selección de Parámetros a Monitorear

En función de los resultados del muestreo realizado para este Estudio de Impacto Ambiental y para las etapas de construcción y operación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca se proponen los parámetros que se indican en el Cuadro N° 02-EM.

Cuadro N°02-EM**Selección de Parámetros de Monitoreo de Calidad del Agua**

Estaciones		Parámetros
Código	Nombre	
EM-1	Río Hercca	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton, y zooplancton
EM-2	Río Hercca	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton, y zooplancton
EM-3	Río Hercca	Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton, y zooplancton

Elaboración: Ing. Marco Antonio Meza Alvarez, Abril del 2005.

(...)

6.4 Frecuencias de Muestreo

Será necesario un muestreo de un año de todas las estaciones propuestas para la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca, se propone muestreos y análisis trimestrales, después en función de los resultados la frecuencia podría reducirse a cada semestre, así como los parámetros que no se detecten en las aguas.

(...)"

26. De lo explicado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua para la etapa de operación de la C.H. Hercca, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia trimestral.
 - (ii) En los puntos EM-1, EM-2 y EM-3
 - (iii) Considerando los siguientes dieciocho (18) parámetros: Caudal, turbiedad, pH, sólidos suspendidos, alcalinidad, sulfatos, aceites y grasas, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Pb, coliformes fecales, coliformes totales, bentos, fitoplancton, y zooplancton.
- c) Análisis del hecho imputado
27. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora revisó los siguientes informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) desde el tercer trimestre de 2021, hasta el segundo trimestre de 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 1. Documentos revisados

Periodo (Trimestre y Ejercicio)	Medio de Presentación	Fechas de presentación
Tercer trimestre de 2021	Oficio N° G-2344-2021	29 de octubre del 2021
Cuarto trimestre de 2021	Oficio N° G-197-2022	31 de enero de 2022
Primer trimestre de 2022	Oficio N° G-0863-2022	29 de abril del 2022
Segundo trimestre de 2022	Oficio N° G-1556-2022	27 de julio del 2022

Nota: Documentos contenidos en el SIGED del OEFA. Fechas tomadas de los IMA.

28. Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados la Autoridad Supervisora señala que las coordenadas de las estaciones de monitoreo reportadas por el administrado no coinciden con las coordenadas correspondientes a las estaciones de monitoreo establecidas en su EIA aprobado.
29. Sobre este punto, corresponde tener en cuenta que, de acuerdo con la Autoridad Supervisora, las coordenadas establecidas en el EIA se encuentran expresadas en el sistema UTM PSAD 56, por lo que se procedió a transformarlas al sistema UTM WGS 84 mediante el aplicativo Geocatmin del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet)¹⁹, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2. Transformación de coordenadas

Nombre Estación	Coordenadas UTM PSAD 56 – Zona 19		Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19	
	Este	Norte	Este	Norte
EM-1	252856	8412686	252666.36	8412311.48
EM-2	253439	8413112	253249.36	8412737.48
EM-3	254012	8413573	253822.37	8413198.49

Fuente: EIA y <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>

30. De la revisión de los IMA, se advierte que el administrado habría realizado el monitoreo de calidad de agua en (2) puntos, resumidos a continuación:

Cuadro N° 3. Ubicación de los puntos monitoreados

Nombre Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 19	
		Este	Norte
Punto de Control N°2	Cuerpo receptor, a 100 m. antes de la descarga del agua turbinada	253837	8413239
Punto de Control N°3	Cuerpo receptor, a 100 m. después de la descarga del agua turbinada	253718	8413217

Nota: Coordenadas tomadas de los IMA.

31. Cabe precisar que si bien en los IMA, el administrado considera también el “Punto de control N°1” este corresponde a la medición de agua turbinada en el canal de descarga. En ese sentido, no se tomará en cuenta dentro del presente análisis; toda vez que, este se enmarca en calidad de agua, es decir, monitoreos relativos al cuerpo receptor (Río Hercca).
32. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo indicado en los IMA, se advierte que el monitoreo de calidad de agua se habría realizado en dos (2) puntos. En ese sentido, a

¹⁹ El aplicativo Geocatmin es de acceso abierto y puede utilizarse desde el siguiente enlace: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

continuación, se procede a realizar la comparación entre los dos (2) puntos monitoreados y los puntos de control EM-1, EM-2 y EM-3, establecidos en el instrumento de gestión ambiental (EIA):

Cuadro N° 4. Comparación de las coordenadas de las estaciones de monitoreo establecidas en el EIA y los puntos consignados en los informes de monitoreo ambiental

EIA				IMA			Distancia (en metros)
Nombre Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19		Nombre	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		
		Este	Norte		Este	Norte	
EM-1	Río Hercca	269373.11	8679448.37	-	-	-	No hay puntos monitoreados cercanos
EM-2	Río Hercca	269383.11	8679272.37	-	-	-	
EM-3	Río Hercca	269326.11	8679532.37	Punto de Control N°2	253837	8413239	43
				Punto de Control N°3	253718	8413217	120

Notas: Información tomada de los IMAs.

Distancias obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

33. Tal como se aprecia en el cuadro previo, los monitoreos en los puntos EM-1, EM-2 y EM-3 no fueron realizados según las ubicaciones establecidas en el EIA; toda vez que, para los puntos EM-1 y EM-2 no se monitorearon puntos cercanos; mientras que, para el punto EM-3, los puntos medidos por el administrado se encuentran a 43m y 120m, respectivamente, del punto comprometido en el EIA, cabe señalar que se considera 15m como error máximo de precisión de un GPS²⁰, respecto de la distancia del punto de medición comprometido en el EIA.
 34. En ese sentido, se considera que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en los puntos EM-1, EM-2 y EM-3, desde el tercer trimestre de 2021 al segundo trimestre de 2022.
 35. En vista a lo explicado, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en la etapa de operación de la C.H. Hercca, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua en los puntos EM-1, EM-2 y EM-3, durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 y primer y segundo trimestre de 2022..
- d) Análisis de los descargos
36. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Señala que en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 036-2006-MEM/AAE, del 20 de febrero de 2006, buscaba ampliar el suministro de energía eléctrica en dicha central, a 6.47 MW, creando nuevas estructuras hidráulicas y nuevo equipamiento electromecánico; sin embargo, por una serie de factores el proyecto de repotenciación de la C.H. Hercca nunca fue implementado, es decir, no se llevaron a cabo la ejecución de obras que permitan ampliar la capacidad

²⁰ Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instalada del titular en a 6.47 MW. Para acreditar ello, adjunta fotografías de los equipos electromecánicos de la C.H. Hercca.

- (ii) De acuerdo con lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), al no haberse ejecutado obra alguna de repotenciación el referido EIA ha perdido su vigencia.
- (iii) Los monitoreos de calidad ambiental que se realizaron de forma voluntaria no pueden ser tomados en cuenta para validar una obligación ambiental no exigible calificando un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del SEIA y los artículos 29° y 55° de su Reglamento.
37. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
38. Con relación al alegato (i) presentado por el administrado, en primer lugar, corresponde establecer cuáles fueron los componentes del proyecto asociado al EIA que se planificaron implementar. Al respecto, de la revisión del EIA, se advierte que el proyecto asociado tuvo como objetivo repotenciar, ampliar y construir un nuevo esquema de la C.H. Hercca. De acuerdo con el resumen ejecutivo del EIA este menciona que, con las nuevas estructuras hidráulicas y nuevo equipamiento electromecánico, esta central llegará a suministrar hasta 6.47MW.
39. En ese sentido, el proyecto de repotenciación de la C.H Hercca, incluía la implementación de componentes tales como²²:
- Bocatoma de derivación de tipo convencional (en la misma ubicación a la bocatoma existente), de barraje fijo de 20 metros, dos compuertas deslizantes de 2 metros de ancho y 2.5 metros de altura, muros de encauzamiento en ambos márgenes, ventanas de captación lateral, canal desgravador con compuerta de purga, canal de captación con compuerta de regulación y reja fija.
 - Desarenador de una nave de 20 metros de longitud y 4 metros de ancho, con canal trapezoidal en el fondo, conectado al canal de conducción con una transición de concreto de 5 metros de longitud.
 - Canal de concreto armado para la conducción de agua con una longitud de 1441 metros, 2.35 metros de ancho útil, y 155 metros de alto con muros de 0.25 metros de espesor.
 - Cámara de carga de 10 metros de largo, 7 metros de ancho y 6 metros de profundidad.
 - Tubería forzada de 1.15 metros de diámetro, y longitud de 175 metros. La mayor parte de esta encima de terreno natural.
 - Subestación de interconexión ubicada al lado de la Casa de Máquinas.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

²² Página 4 de 13 del Informe N°219-2005-MEM-AAE/MU del archivo “Instrumento _de_gestion_ambiental_ 1599534432863” obrante en el INAF bajo el código IGA0010833.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Líneas de Interconexión de 138 kV con una longitud de 400 m.
40. Ahora bien, de acuerdo con el pie de página 2 del Informe Final de Supervisión N° 0233-2022-OEFA/DSEM-CELE, que dio mérito a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0620-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la C.H. Hercca **tiene una potencia instalada de 1.02 MW**, que genera mediante la captación de un caudal de agua de 8m³/s.
41. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión firmada el 8 de mayo de 2023, correspondiente a la acción de supervisión in situ, realizada a la misma unidad fiscalizable, se advierte que, dentro de los componentes de la unidad fiscalizable, no se encuentran la subestación elevadora a 138kV, que, de acuerdo al Plano N°OE-05 del EIA debería estar ubicada al lado de la casa de máquinas; así como, tampoco se encuentran las líneas de interconexión de 138 kV también descritas entre los componentes del proyecto aprobado en el referido EIA. Ello también se demuestra de las fotos recabadas en la mencionada supervisión posterior, las cuales se muestran a continuación:

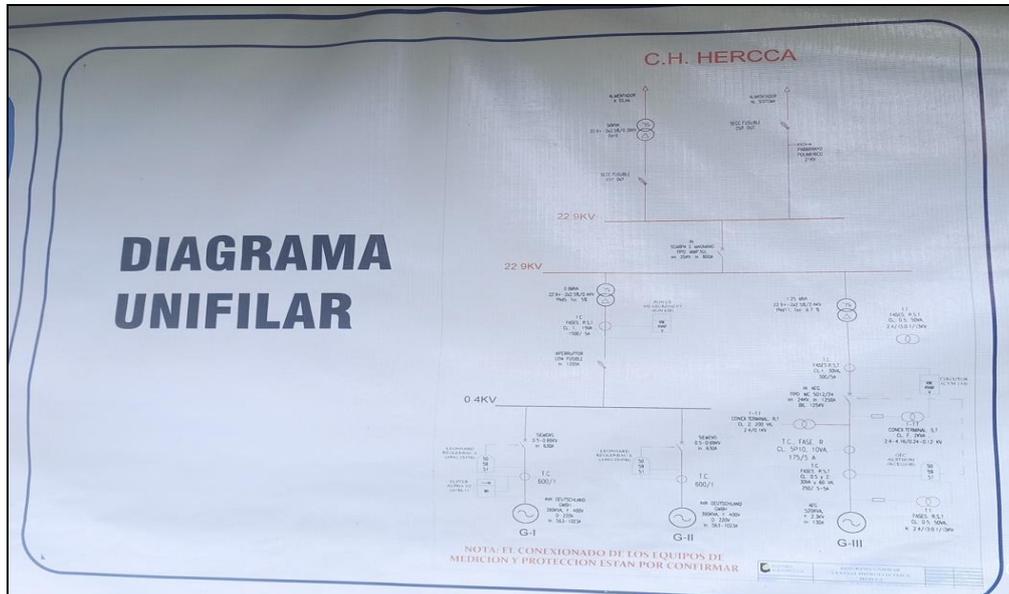
Imagen N° 3. Información sobre la potencia instalada y efectiva de la C.H. Hercca



Nota: Fotografía recabada durante la supervisión posterior efectuada en mayo de 2023. Se aprecia que la C.H. Hercca cuenta con una potencia instalada de 1.040 KW y potencia efectiva de 970 kW, siendo el nivel de tensión generado transformado a 22.9 kV.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 4. Diagrama Unifilar de la C.H. Hercca



Nota: Fotografía recabada durante la supervisión posterior efectuada en mayo de 2023. Se aprecia que no existe subestación ni interconexión de 138 kV, como fue planteada en el EIA.

Imagen N° 4. Interconexión de 22.9 kV de la C.H. Hercca



Nota: Fotografía recabada durante la supervisión posterior de mayo de 2023. Se aprecia la interconexión de 22.9 kV, no existiendo la subestación ni interconexión de 138 kV, como fue planteado en el EIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 5. Interconexión de 22.9 kV de la C.H. Hercca



Nota: Fotografía recabada durante la supervisión posterior de mayo de 2023. Se aprecia que interconexión de 22.9 kV, no existiendo la subestación ni interconexión de 138 kV, como fue planteado en el EIA.

42. En ese sentido, si bien mediante la Resolución Subdirectoral N° 0620-2023-OEFA/DFAI-SFEM se dio inicio al PAS, ello se debió a una inadecuada recomendación contenida en el Informe Final de Supervisión N° 0233-2022-OEFA/DSEM-CELE; ya que, contrariamente a lo señalado, se ha verificado que el proyecto asociado al EIA no llegó a implementarse, toda vez que, la repotenciación de la C.H. Hercca hasta una capacidad instalada de hasta 6.57 MW, así como los componentes adicionales tales como una subestación y líneas de interconexión de 138 kV, no se verifican en la acción de supervisión in situ realizada en fecha posterior.
43. En este punto, corresponde señalar que, de la revisión de los compromisos previstos en el Estudio de Impacto Ambiental de la “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca”, identificados en los numerales 25 y 26 de la presente Resolución, se advierte que estos debían ser ejecutados en la etapa de operación del proyecto. Por consiguiente, la exigibilidad del cumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de agua en la etapa de operación del proyecto está condicionada al inicio de las actividades de operación (finalizada la etapa de construcción).
44. Sobre ello, en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señala que los compromisos establecidos en el EIA son exigibles desde el inicio de las actividades de la etapa de operación del proyecto de “Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca”; no obstante, **la Autoridad de Supervisión no determinó la fecha efectiva de inicio de operaciones**. Por tanto, al momento de recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Supervisora no analizó si durante la Supervisión Regular 2022, el proyecto se encontraba en operación y si era exigible el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua, es decir, la Autoridad Supervisora no determinó la exigibilidad de los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca”²³.

²³

Al respecto, el numeral 1 del artículo 241.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-, **señala que previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, se deberá de realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de la fiscalización.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el proyecto de “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca” aprobado mediante el EIA no se encuentra vigente debido a que nunca fue ejecutado. En tal sentido, no resulta exigible el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua en la etapa de operación del proyecto, en la medida que el instrumento de gestión ambiental, Estudio de Impacto Ambiental de la “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca”, no está vigente.
46. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material²⁴ que rige en los procedimientos administrativos, se evidencia que los compromisos asumidos en el EIA no se encuentran vigentes, en la medida que el proyecto “Actualización del Estudio Repotenciación de la Pequeña Central Hidroeléctrica Hercca” no fue ejecutado; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
47. Asimismo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos con relación al presente hecho imputado

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

48. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
49. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado realizó el monitoreo ambiental del componente Calidad de Agua Superficial en puntos de monitoreo con coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental, dejando de monitorear los puntos	SI	-	-	-	-	-

De igual manera, el literal a) del artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establece que, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

Además, se verifica que durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM no cumplió con lo dispuesto en el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que, las supervisiones deben realizarse conforme al **principio de supervisión basada en evidencia**, el mismo que dispone que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	EM-1, EM-2 y EM-3, en lo que respecta a los periodos 2021-III, 2021 IV, 2022-I y 2022-II.						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

50. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°. - Notificar a **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRRL/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09625352"



09625352